

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 2019-00226-00

DEMANDANTE : EDUARDO HUNDELHAUSEN SÁNCHEZ

DEMANDADO : DARÍO VENEGAS VENEGAS

Decide el despacho la impugnación (reposición) presentada por el apoderado judicial del ejecutante EDUARDO HUNDELHAUSEN SÁNCHEZ, respecto del auto de fecha 21 de febrero de la presente anualidad.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se dispuso la aportación del certificado de tradición del vehículo de placas GBM 174, para establecer la existencia de medida cautelar del mismo. Así como la acreditación del diligenciamiento del aviso dirigido al demandado DARÍO VENEGAS VENEGAS.

Motivos de inconformidad. Dice el impugnante que resulta desgastante y antitécnico el requerimiento del despacho, toda vez que el vehículo cuenta con garantía prendaria. Así mismo, afirma que el diligenciamiento del aviso dirigido al demandado, es improcedente en razón en la etapa procesal que se adelanta.

Consideraciones. Estima el despacho que la decisión reprendida por el extremo demandante carece de los yerros que este le atribuye, por las siguientes razones:

= En lo que concierne a la impetración del certificado de tradición del automotor referenciado, debe expresarse que por auto del 21 de enero de 2020, se decretó el embargo y secuestro del derecho de dominio referido al automotor de placa GBM 174, sin que hasta ese instante el mentor judicial del demandante, hubiese informado que el rodante ya era objeto de cautelar en otro proceso judicial. Cabe indicar que los documentos presentados hasta ese momento procesal, nada señalaban sobre el tema.

En ese orden, devenía indispensable allegar el citado certificado con la finalidad de establecer la condición jurídica del vehículo y de tal manera, proceder conforme correspondiera. Se recalca al señor apoderado judicial del demandante que su petición de cautelares NUNCA hizo referencia a un embargo anterior para un proceso diferente y ante un juzgado distinto. De manera púes, que la calificación de "anti técnico" que otorga a la decisión del juzgado, surge completamente inaceptable.

De otro lado, es necesario señalar que el decreto 806 fue emitido el 4 de junio de 2020, circunstancia que por obviedad impedía su aplicación en la providencia del 21 de febrero de 2020. Por tanto, el reproche implícito del recurrente surge igualmente incomprensible.

Por los motivos expuestos, se considera que la providencia censurada ha de mantenerse, sin perjuicio de los ajustes que deben realizarse a la medida cautelar decretada, con la nueva información suministrada por el apoderado del actor, en relación con la cautelar ya concretada por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá. En ese orden, se dispondrá comunicar la medida de embargo al citado despacho judicial en los términos del artículo 465 del Código General del Proceso.

= En lo concerniente a la disposición del juzgado para que se acreditara al proceso el diligenciamiento del aviso dirigido al demandado DARÍO VENEGAS VENEGAS, debe tener en cuenta el memorialista que para el 21 de febrero de 2020 (calenda del proveído reprochado), ya se había dispuesto lo atinente a la medida cautelar, según la denuncia de bienes que él mismo hizo, por lo que no era dable prever el embargo y secuestro como expectativa. Cabe reiterar que solamente el 24 de febrero del año que avanza, el extremo demandado hizo alusión al embargo del vehículo por parte del Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior permite colegir que la decisión del despacho se ajustó a los parámetros fácticos del momento.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el 21 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Líbrese el oficio al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá, para que proceda en la forma prevista en el canon 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA